



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

"General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina"
(Ordenanza Municipal N° 12.909).

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 01 de Noviembre de 2024

RESOLUCIÓN N° 6.838

VISTO

El Sistema Siga Nota N° 70-tc/2023 – Servicio de Ambientación y Ornamentación en Peatonal Alberdi, Caseros y Florida; y,

CONSIDERANDO

QUE las presentes actuaciones se originan con el Informe N° 99/22 y 09/23 de la Gerencia de Auditoría de Obras Públicas, mediante los cuales se pudieron constatar conductas e irregularidades administrativas que pudieran generar responsabilidad patrimonial de los funcionarios y agentes municipales que intervinieron en la Obra "Servicio de Ambientación y Ornamentación en Peatonal Alberdi, Caseros y Florida";

QUE conforme surge del Informe de referencia, se pudo constatar que se habrían instalado menos luces y estrellas de las proyectadas, ello en virtud de que de la contratación analizada se desprende que: "debían instalarse 14 estrellas, se instalaron únicamente 12; respecto a las guirnaldas de luces esta Gerencia contabilizó aproximadamente 456 metros lineales de cortinas de luces cuando debían instalarse 750; en el edificio de San Martín y Buenos Aires se debían instalar 20 guías de luces led en forma de cascada y decorarse el tanque de agua, se colocaron únicamente unas guirnaldas de luces simples y no se decoró el tanque";

QUE asimismo, se desprende de dicho informe que los elementos de sujeción que fueron cotizados por un total de \$ 400.000,00 (pesos cuatrocientos mil con 00/100), no habrían sido colocados, pudiéndose constatar que los adornos lumínicos, fueron atados con alambre a cualquier elemento existente en las fachadas de los edificios que pueda servir como anclaje;

QUE mediante dicho informe se pudo constatar que las luces no funcionaban correctamente;

QUE con respecto a la decoración del edificio de San Martín y Buenos Aires, la Gerencia informante, expresa que la misma no se ejecutó de acuerdo a lo precisado en la contestación al Pedido de Informe N° 7950/22, resultando la misma muy escasa y precaria, en relación al importe cotizado por este trabajo de \$ 500.000,00 (pesos quinientos mil con 00/100), Ahora bien y con respecto a la supuesta instalación de un árbol de navidad en Plaza España a modo de compensación por los trabajos no efectuados en el edificio mencionado, no se adjuntó ninguna documentación donde se acrediten los trabajos realizados y los importes compensados;

QUE con relación al alquiler del auto elevador tijera para la instalación de las luces, cotizado por un importe de \$ 300.000,00 (pesos trescientos mil con 00/100), en las inspecciones realizadas, por la Gerencia informante, se observó que la instalación y desmontaje fue realizado con escaleras simples y andamios de baja altura, poniendo en riesgo a los operarios que no contaban con los elementos de protección correspondientes.

QUE sin perjuicio de todas las irregularidades detectadas por la funcionaria Informante, la misma expresa que la ornamentación debía ser entregada a la Municipalidad, donde quedaría a resguardo para ser utilizada en los próximos años como decoración, lo cual no resultará factible si las mismas no funcionan, por lo cual consideramos que la empresa debe reemplazar las luminarias y entregar a la Municipalidad artefactos que funcionen perfectamente;

QUE en relación al pago de la contratación, según se pudo constatar del Registro del Sistema Siga, a la fecha, del dictamen, se encuentra abonado un 93,33% del monto adjudicado;

QUE el Juicio de Responsabilidad Administrativa tiene por objeto determinar la culpabilidad y, en su caso, el daño causado por el agente en su gestión respecto de los bienes del Estado (art. 32° Ordenanza N° 5.552).

QUE sostiene Hutchinson, que la responsabilidad patrimonial “se deriva del hecho de la inobservancia de las disposiciones legales o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por razón de sus específicas funciones, el que debe ir acompañado de la lesión económica... El Estado es titular de un patrimonio que la ley ha puesto en sus manos para el cumplimiento de las funciones y servicios públicos, y es lógico que quien haya causado lesión quede vinculado por la necesidad de reparar este daño” (Hutchinson, Tomás A. “Responsabilidad Administrativa...” cit., ps. 196/197);

QUE este tipo de responsabilidad tiene un claro fin reparador del patrimonio estatal frente a los perjuicios económicos que pueda haber sufrido del comportamiento irregular de los funcionarios públicos. En consecuencia, la existencia del daño se convierte en un elemento esencial para determinar el deber de



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

indemnizar. La lesión indemnizable se configura, entonces, cuando existe un perjuicio en dinero causado a la hacienda pública estatal;

QUE en tal sentido, cabe tener presente que el análisis en cuanto a los factores de atribución de la responsabilidad se limita al subjetivo culpa o negligencia, descartándose el dolo, en cuyo caso hipotético, sólo cabría formular la noticia “criminis” a los estamentos judiciales pertinentes. En ese orden, es necesario destacar que la convicción, que debe existir para la apertura de un sumario, debe ser en grado de presunción en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios o agentes, que solo podrá llegar a ser categórica, eventualmente agotado el sumario correspondiente;

QUE Secretaria de Actuación, emite dictamen en el marco de lo dispuesto por el Art. 6 de la Resolución 1719, expresa que: “Como resultado de ello, se adelanta que se detectaron irregularidades y conductas que pueden generar responsabilidad administrativa patrimonial. Valorados los elementos colectados, es dable señalar prima facie que se habría generado un perjuicio a las arcas comunales, sindicándose como presunta responsable a la funcionaria, Lic. Mariana Inés Prone, Subsecretaria de Proyectos Especiales en Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano”;

QUE dicha Secretaria expresa en su Dictamen previo que: “ de los antecedentes existentes en las actuaciones, se desprende que la ejecución de la obra no fue realizada en debida forma, de manera incompleta, habiéndose pagado además servicios y obras no ejecutados; como, por ejemplo: se instalaron menos luces y estrellas ya que debieron colocarse 14 y solo si instalaron 12; se debieron instalar 750 mts. Lineales de cortinas de luces y se contabilizaron tan solo 456 mts., etc., el alquiler del auto elevador; no obstante, se certificó y pago la misma en casi su totalidad -93,33%- del monto adjudicado como si se hubiera ejecutado acabadamente. Al realizarse las inspecciones en los lugares donde se ejecutaron los trabajos contratados, se constataron una serie de irregularidades e incumplimientos que quedaron debidamente advertidos por el Área Técnica de este Organismo en los citados Informes, y plasmados en las fotografías agregadas, cuya elocuencia exime de mayores comentarios y a los cuales es justo remitirse. Consecuentemente, y tal cual surge de dicha labor de Auditoria ante la falta de ejecución de los ítems de la obra, se ocasionó un daño patrimonial”;

QUE asimismo expresa que “Prima facie el presunto daño al erario comunal, se configuraría mediante el pago del monto adjudicado en un 93,33%, cuando en realidad la obra se ejecutó parcialmente en un porcentaje inferior, utilizándose materiales de baja calidad, contratándose servicios no utilizados, llegándose a poner en peligro al personal abocado al trabajo de instalación y desmontaje de las luminarias”

QUE en ese orden, en virtud de lo expuesto y sin perjuicio que en el curso del trámite pudieran surgir otros, la posible responsable, por tener a su cargo la ejecución y control de la obra a la Lic. Mariana Inés Prone,, Subsecretaria de Proyectos especiales en Espacio Público de la Secretaria de Desarrollo Urbano;

QUE el actuar de dichos funcionarios, implicaría, en principio, un incumplimiento de sus deberes de funcionarios Públicos, que contraría el artículo 61° de la Constitución Provincial, art. 79° de la Carta Municipal, el art. 34 de la Ley 5.348 - LPAS -y demás normativa aplicable al caso;

QUE en virtud de lo señalado ut supra, resulta de aplicación lo establecido por el artículo 48 - inc. d) de la Carga Municipal, arts. 12 inciso c), 29, 32 y| siguientes de la Ordenanza N°5.552/89;

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: ORDENAR la Instrucción de un Sumario Administrativo en instancia de este Órgano de Control Externo, a los funcionarios y por los motivos expuestos en los Considerandos, todo ello conforme el procedimiento dispuesto en el Capítulo IX de la Ordenanza N°5.552/89. -

ARTICULO 2°: REMITIR estos obrados a la Secretaría de Actuación, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 7° del Reglamento de Sumarios, aprobado mediante Resolución T.C. N°1.719/00.-

ARTÍCULO 3°: REGÍSTRESE, y cúmplase. -